



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	08/12/2025 11:38	Fecha/hora resolución	08/12/2025 13:11
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002422
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0013600001	Nombre Institución	CONTRATO DE FIDEICOMISO NO OCHO SIETE DOS MINISTERIO DE SALUD - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Servicios profesionales para las modificaciones y nuevos requerimientos al sistema Módulo de Seguridad Integrado (MSI) - Modalidad reserva abierta		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001388 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	25/11/2025 21:38	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundament:	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la empresa Servicios Computacionales Nova Comp Sociedad Anónima, mediante documento No. 8122025000001388, presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra de la declaratoria de concurso desierto dictada en la Licitación Mayor 2025LY-000002-0013600001, para la contratación de servicios profesionales para las modificaciones y nuevos requerimientos al sistema Módulo de Seguridad Integrado (MSI) del Ministerio de Salud, promovida a través del fideicomiso No. 872 entre el Ministerio de Salud y el Banco Nacional de Costa Rica.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002337 del veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001388 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II.- SOBRE EL CONCURSO IMPUGNADO.

El Fideicomiso Ministerio de Salud promovió la Licitación Mayor 2025LY-000002-0013600001, para la contratación de servicios profesionales para las modificaciones y nuevos requerimientos al sistema Módulo de Seguridad Integrado (MSI), (Fuente: Expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000002-0013600001 [Versión Actual]), por lo que al tratarse el concurso impugnado de una licitación mayor, le asiste competencia a este órgano contralor para conocer del recurso interpuesto.

Por otra parte, en virtud del resultado del análisis técnico de las ofertas, se declaró desierto el concurso, al considerar la licitante que el pliego de condiciones presenta deficiencias que comprometen el interés público (ver expediente-[4. Información del acto final]-Acto Final). En contra de lo anterior, la empresa Servicios Computacionales Nova Comp Sociedad Anónima presentó recurso de apelación.

Al respecto, es menester señalar que el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto al rechazo por improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo / (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta . El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que **se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto.** / c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública”. //“ Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. / (...) / (...) **e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento.**”* (El resaltado no corresponde al original). Así las cosas, y de acuerdo con las normas mencionadas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la declaratoria de desierto. Criterio de la División. La Administración promovente, a través de la resolución de las catorce horas con cincuenta minutos del día siete de noviembre de dos mil veinticinco, declaró desierta la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-00136000001, al considerar que el pliego de condiciones presenta deficiencias técnicas que comprometen el interés público, de conformidad con el resultado del análisis técnico de las ofertas, plasmado en la **CARTA-MS-DTSD-DTIC-UGSI-290-2025** de 30 de octubre de 2025, suscrita por la ingeniera Shirley Espinoza Vindas, Jefe de la Unidad de Gestión de Sistemas de Información del Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación del Ministerio de Salud.

Como parte de las falencias identificadas en el pliego de condiciones se indica en dicho oficio que: 1. No se solicitó experiencia en ciberseguridad (certificaciones CEH, CISSP, OWASP, entre otras) para el personal técnico, asimismo, tampoco se incluyó el cumplimiento

obligatorio de estándares internacionales como el OWASP Top 10, según lo ordena el “Marco de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicación” del Ministerio de Salud, lo que genera una desprotección ante vulnerabilidades por posibles ciberataques. 2. Se omitió establecer la sujeción a estándares nacionales (ISO 27001, NIST SP 800-53 u otros), Estrategia Nacional de Ciberseguridad y Normas Técnicas del MICITT, lo que provoca el riesgo de que el producto resultante no sea seguro, sostenible ni efectivo a largo plazo. 3. Carencia de especificaciones que aseguren cubrir necesidades emergentes y adaptación al entorno (principio de vigencia tecnológica), así como la compatibilidad con plataformas institucionales (interoperabilidad), con el peligro de que el sistema quede aislado o amerite retrabajos e inversiones adicionales en el corto plazo, lo que sería un uso ineficiente de los fondos públicos.

Sobre el particular, la apelante cuestiona los motivos esbozados y aduce que ninguna empresa en Costa Rica posee certificación OWASP, porque no se emiten certificaciones corporativas, sin embargo, su empresa cuenta con otras certificaciones en desarrollo seguro. Además, de que el pliego incorpora exigencias funcionales, operativas y técnicas que implican el cumplimiento de buenas prácticas de seguridad, lo cual se deriva de la misma naturaleza del objeto contractual y es conforme con el principio de especialidad técnica. Aunado a lo anterior, destaca que el cartel exige apego a la normativa técnica vigente y a los estándares institucionales, lo que incluye implícitamente las disposiciones del MICITT y la Estrategia Nacional de Ciberseguridad. Por último, subraya que el pliego contempla elementos clave de interoperabilidad y sostenibilidad, tanto en el propósito como en las especificaciones técnicas, de modo que los argumentos de la Administración para declarar el concurso desierto carecen de fundamento, al estar las presuntas omisiones intrínsecamente englobadas en el pliego.

Bajo este panorama, se reconoce que la Administración, en orden a los numerales 51 de la LGCP y 139 del RLGCP, para culminar un procedimiento licitatorio, ostenta la potestad de dictar un acto final de adjudicación o una declaratoria de concurso desierto o infructuoso, en todo caso, es imperioso que el resultado corresponda a una resolución fundada en criterios técnicos y jurídicos, que consten en el expediente administrativo.

Por consiguiente, si pese a contar con ofertas elegibles, la Administración determina que hay razones de protección al interés público, que justifican que el proceso se declare desierto y, por ende, no se adjudique a ningún oferente, debe emitir un acto sustentado, en el que explique los motivos de interés público por los que se adopta esa decisión.

En el caso concreto, la Administración detalló cómo una vez realizado el análisis, se concluye que lo más viable es reformular el pliego de condiciones para incluir aspectos técnicos medulares que garanticen que el resultado contractual satisfaga plenamente las necesidades institucionales de fortalecimiento del MSI, dada la especial trascendencia de dicho sistema integrado de seguridad informática, y cuyos falencias fueron identificadas en el ya citado oficio CARTA-MS-DTSD-DTIC-UGSI-290-2025, por lo que correspondía al recurrente desacreditar el contenido de dicho documento, argumentando y probando que tales falencias identificadas son inexistentes o bien, no afectan la correcta prestación del servicio. En este orden de ideas, esta motivación brindada por la Administración no fue desacreditada por la apelante, quien se avocó a realizar una lectura extensiva del pliego para afirmar que lo omitido se desprende de este y en justificar la idoneidad de su oferta al cumplir con todos los requisitos, incluso con los no requeridos de forma expresa en el pliego de condiciones.

Ahora bien, es importante señalar que la controversia no radica en el cumplimiento individual del oferente, sino en la decisión administrativa de que el pliego de condiciones actual resulta insuficiente para garantizar la satisfacción de la necesidad pública por los motivos apuntados. Bajo esta tesis, se imponía a la recurrente desvirtuar esas razones de interés público alegadas por la Administración como motivos para la declaratoria de desierto, ya sea por considerarlas inexistentes, inexactas o no vinculadas al caso.

Cabe recordar, que recae en quien activa la vía recursiva la carga probatoria de sus aseveraciones y cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo del acto administrativo, se deben aportar criterios técnicos efectuados por profesionales calificados para rebatirlos, según preceptúa el numeral 262 del RLGCP.

Lo cual en la especie se echa de menos, toda vez que la recurrente únicamente manifiesta su inconformidad con lo resuelto por la Administración y las pruebas que aporta son el mismo pliego de condiciones y certificaciones con las que cuenta su empresa. De modo que, al no lograr desacreditar la tesis sobre la afectación al interés público sostenida por la Administración, los argumentos carecen de la solidez

requerida para anular el acto final apelado. En línea con lo expuesto, se pueden consultar las resoluciones de esta Contraloría General R-DCP-SICOP-00245-2025, del 14 de febrero de 2025, R-DCP-SICOP-01103-2025 del 25 de junio de 2025 y R-DCP-SICOP-01707-2025 del 25 de septiembre del presente año.

Véase que la recurrente lo que hace en su recurso es efectuar una lectura particular del pliego, para tratar de llegar al convencimiento que las medidas de seguridad relevantes para la Administración ya se encontraban implícitas en este, sin embargo, ello no es probado de manera indubitable y principalmente, desacreditando por ejemplo que la ausencia de requerimientos de experiencia en ciberseguridad por medio de determinadas certificaciones o bien, el cumplimiento de ciertos estándares internacionales no fueran relevantes para esta contratación y su omisión no resultara en una afectación para el interés público, antes bien como se indicó, el recurrente procura pretender suplir las debilidades advertidas por la licitante, por medio de una lectura particular del pliego y el cumplimiento de ciertas certificaciones que posee, pero sin demostrar la incorrecta motivación técnica de la Administración para la declaratoria que se cuestiona.

Por tanto, se **rechaza de plano** el recurso de apelación interpuesto por improcedencia manifiesta, por cuanto la apelante incumplió con su deber de fundamentación y carga de la prueba, al no acreditar en su escrito que las razones de interés público esbozadas por la Administración en el acto final de declaratoria de desierto fueran inexistentes o innecesarias para el objeto contractual.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/12/2025 12:03	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/12/2025 13:06	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/12/2025 13:11	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02304-2025	Fecha notificación	08/12/2025 14:15